*Llg*
*C.A. de Valparaíso.*

Valparaíso, veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis.

**Visto:**

En estos autos RIT M-1445-2024, seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, caratulados [redacted] con [redacted]", por sentencia de diecisiete de marzo dos mil veintiséis se acogió la demanda de nulidad del despido y se declaró que el despido del que fue objeto el demandante adolece de la nulidad del artículo 162 del Código del Trabajo, debiendo la demandada pagar la totalidad de las remuneraciones y beneficios laborales que se devenguen desde el día de la terminación de sus servicios, esto es, el 04 de agosto del 2025, hasta la fecha de la convalidación acontecida el 12 de septiembre del mismo año, en base a una remuneración de $672.800.

Por la misma sentencia se ordena el pago del feriado proporcional, ascendente a la suma de $224.267 y se condena en costas a la demandada, al haber sido íntegramente vencida, regulando las costas personales en la cuantía del 10% de las sumas ordenadas pagar, previa liquidación del crédito.

Se determinó que las sumas ordenadas se pagarán, reajustarán y generarán, luego de actualizadas, los intereses que procedan, conforme a lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

En contra de dicho fallo recurrió de nulidad la demandada, esgrimiendo de manera principal la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en su vertiente de infracción de ley, fundado en el quebrantamiento del artículo 162 inciso sexto parte final del Código del Trabajo al no aplicarla y en subsidio, invoca el motivo contemplado en el artículo 478 letra b) del citado cuerpo legal, por haberse quebrantado la reglas de la sana crítica.

Solicita, en lo referente a la causal principal, se acoja el recurso, se declare que la sentencia no es válida y acto separado, pero sin nueva vista, se dicte una que rechace la demanda de nulidad de despido.

En caso de acogerse el recurso de nulidad por la causal subsidiaria, pide se anule la sentencia, disponiendo que se debe alterar la calificación jurídica de los hechos y declarar que no es válida y acto separado, pero sin nueva vista, se dicte aquella que rechace la demanda de nulidad de despido.

Declarado admisible el arbitrio, se escuchó a los abogados que, en su oportunidad, concurrieron a la vista de la causa.

**Considerando:**

**1°**) Que, el recurso de nulidad se funda de manera principal en el artículo 477, inciso primero, del Código del Trabajo, en cuanto la sentencia definitiva se dictó con infracción al artículo 162 inciso sexto parte final del Código del Trabajo, atendido que el sentenciador omite aplicar la excepción contemplada en esa disposición.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NYULCZDQYFT

Explica que la deuda previsional ascendía a la suma total de $66.930, monto manifiestamente inferior al límite establecido por la ley y fue íntegramente pagada con fecha 11 de septiembre de 2025, esto es, con anterioridad a la interposición de la demanda, ocurrida el 31 de octubre de 2025, de lo que se concluye que concurrían los presupuestos de la excepción legal contemplada en el artículo 162 inciso sexto del Código del Trabajo, tanto por la escasa entidad de la deuda como por su oportuna regularización, incluso antes del inicio del proceso judicial.

Afirma que por ello el sentenciador debió concluir que no procedía aplicar la sanción de nulidad del despido al no concurrir los requisitos legales y como consecuencia de ello rechazar la demanda.

En forma subsidiaria, se invoca el motivo de nulidad establecido en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo desde que el fallo se dictó con infracción a las reglas de la sana crítica.

Explica que la sentencia tuvo por acreditada la existencia de cotizaciones previsionales impagas por concepto de AFC correspondientes a los meses de febrero a mayo de 2025 por un monto total de $66.930, así como su regularización el 11 de septiembre de 2025, pero omite ponderar adecuadamente la entidad de la deuda previsional y la oportunidad de su pago, elementos que resultaban determinantes para resolver la procedencia de la nulidad del despido.

Afirma que la sentencia vulnera las reglas de la lógica, en particular el principio de razón suficiente, al arribar a la conclusión de que procede la nulidad del despido sin justificar por qué una deuda de escasa cuantía, debidamente regularizada, incluso antes de la interposición de la demanda, amerita la aplicación de una sanción de la máxima gravedad dentro del sistema laboral.

Señala que también infringe las máximas de la experiencia porque resulta contrario a la lógica jurídica y a la práctica forense que una deuda previsional de $66.930, regularizada antes del inicio del juicio, justifique la aplicación de la sanción de nulidad del despido, cuyo objeto es precisamente compeler el pago de cotizaciones previsionales impagas.

También indica que el tribunal no analiza ni valora un elemento central del caso, es decir, que al momento de interponerse la demanda no existía deuda previsional vigente, lo que se traduce en una omisión que implica una valoración incompleta de la prueba rendida, afectando la coherencia y racionalidad del fallo.

Solicita, en lo referente a la causal principal, se acoja el recurso, se declare que la sentencia no es válida y acto separado, pero sin nueva vista, se dicte aquella que rechace la demanda de nulidad de despido.

En caso de acogerse el recurso de nulidad por la causal subsidiaria, pide se anule la sentencia, disponiendo que se debe alterar la calificación jurídica de los hechos y declarar que no es válida y acto separado, pero sin nueva vista, se dicte aquella que rechace la demanda de nulidad de despido.

**2°**) Que, en lo referente a la causal principal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo sobre infracción de ley, cabe hacer

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NYULCZDQYFT

presente que tiene como finalidad velar por una correcta aplicación del derecho a los hechos o al caso determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos tenidos por probados.

Dicha hipótesis resulta procedente en el evento que el fallo aplique incorrectamente el derecho llamado a regir la cuestión que motiva la controversia, lo que puede tener lugar en los casos de contravención formal de la ley —aquéllos en que la sentencia prescinde de la ley o falla en oposición a su texto expreso—; en los de errónea interpretación de la ley —cuando la sentencia da al precepto legal un sentido o alcance distinto a aquel que debió haberle dado si hubiera aplicado correctamente las normas de interpretación—; y si existiere una falsa aplicación de la ley —defecto que puede producirse cuando la ley se aplica a un caso no regulado por la norma o la sentencia prescinde de la aplicación de la ley para los casos en que ella se ha dictado—, siempre que cualquiera de estas hipótesis que se presente influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

**3°**) Que, de la sola lectura del recurso se advierte que éste no supera el umbral señalado en el considerando anterior, tanto porque el cuestionamiento que dice relación con la vulneración del artículo 162 inciso sexto del Código del Trabajo, al estimar que debió aplicar la parte final de esa disposición desde que la deuda de cotizaciones era menor al límite señalado en ella, se funda en que el sentenciador no consideró por una parte la cuantía adeudada ascendente a $ 66.930 y que a la época de la interposición ya se encontraba pagada, pero omite ponderar adecuadamente la entidad de la deuda previsional y la oportunidad de su pago, lo que no guarda relación con la causal en análisis.

**4°**) Que, en este sentido el sentenciador en el considerando séptimo estableció que *"no hay discusión que se pagaron las cotizaciones de AFC adeudadas con posterioridad al despido"*, para luego agregar que *"se encuentra convalidado el despido con fecha 12 de septiembre del 2025, conforme lo da cuenta la documental de ambas partes en cuanto al acta de comparendo de conciliación, en el que, a diferencia de lo que sostiene el demandante en su demanda, comparece la demandada, ratifica el despido y da cuenta del estado de las cotizaciones, situación que es verificada por el fiscalizador y se deja constancia expresa en el acápite correspondiente respecto de que las cotizaciones de AFC febrero a mayo del 2025 fueron pagadas con fecha 11 de septiembre del 2025, hay firma del inspector conciliador, de la parte reclamante y de la reclamada. Entendiendo, entonces, que el acta de la Inspección del Trabajo, en la que consta que se le informa el estado del pago de las cotizaciones, es una forma válida de comunicación respecto a aquello y, por tanto, se entenderá convalidado el despido en dicha oportunidad, eso significa que, a diferencia de lo que sostiene el demandado, el despido es nulo, porque a la fecha en que ocurrió no se reunieron los presupuestos necesarios, por lo tanto se accederá a la nulidad del despido en los términos indicados en el libelo pretensor, solo que teniendo presente que*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NYULCZDQYFT

*la fecha de convalidación será el 12 de septiembre del 2025, para todos los efectos legales, fecha en que hay claridad del pago de las cotizaciones adeudadas y del conocimiento de este hecho por parte del demandado."*

**5°**) Que, tales supuestos fácticos resultan inamovibles para esta Corte atendida la causal esgrimida, de manera tal que, el recurso se construye sobre hechos no asentados por el tribunal, esto es, que la suma adeudada por concepto de cotizaciones previsionales no excede de la cantidad menor entre el 10% del total de la deuda previsional o 2 unidades tributarias mensuales, y, por el contrario, pretende modificar aquellos que se dieron por establecidos para tal fin, incorporando nuevos, lo que no es posible mediante el motivo de nulidad analizado.

**6°**) Que en relación a la causal subsidiaria de la letra b) del artículos 478 del código laboral, dice la demandada que la prueba rendida en estos autos se valoró apartándose de los mandato de la sana crítica, pues el sentenciador no ponderó adecuadamente la cantidad adeudada por cotizaciones previsionales que era ínfima, no superando los límites que establece el artículo 162 inciso sexto parte final del Código del Trabajo, además que no consideró la oportunidad del pago para ese mismo propósito.

Afirma que la sentencia vulnera las reglas de la lógica, en particular el principio de razón suficiente, al no justificar por qué una deuda de escasa cuantía debidamente regularizada ameritó acoger la demanda.

De igual forma indica que la sentencia infringe las máximas de la experiencia porque resulta contrario a la lógica jurídica y a la práctica forense que una deuda previsional de $66.930, regularizada antes del inicio del juicio, justifique la aplicación de la sanción de nulidad del despido.

Por último, se señala en el recurso que el tribunal no analizó ni valoró la circunstancia que al momento de interponerse la demanda no existía deuda previsional vigente.

**7°**) Que, debe tenerse presente que al dictar sentencia en materia laboral, los jueces deben valorar la prueba presentada en el juicio conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 456 del Código del Trabajo, que señala que: *"deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador".*

**8°**) Que, resulta necesario remarcar que la causal de la aludida letra b) del artículo 478 atañe a la revisión de las razones que sustentan la motivación probatoria y la subsecuente fijación de los hechos que se han tenido por probados, cuando en esa actividad se cometen yerros que suponen contrariar los parámetros de la lógica, de los conocimientos científicos o de las máximas de la experiencia. Expresado en otros

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NYULCZDQYFT

términos, de lo que se trata es de fiscalizar que las razones vertidas por el juzgador respeten esos lineamientos o directrices.

**9°**) Que, acorde con la norma citada, se sigue entonces que la labor del recurrente consiste en precisar los motivos que reprueba y, enseguida, demostrar cómo y por qué las mismas contrarían esos lineamientos. Sin embargo, a la luz de lo precisado, cabe subrayar que los cuestionamientos del recurrente no se ajustan a esas exigencias, dado que su reproche se dirige a denunciar la disconformidad con las razones que entrega la sentencia para sustentar su dictamen, pues no obstante aludir el arbitrio que la sentencia vulneró las reglas de la sana crítica, particularmente el principio de razón suficiente y las máximas de la experiencia, así como omitió valorar la circunstancia que las cotizaciones estaban pagadas al momento de interponerse la demanda, lo que hace, en definitiva, es manifestar su disconformidad con el examen de la prueba y de las conclusiones a las que arriba el tribunal para emitir su decisión, como si se tratara de un recurso de apelación y no un arbitrio de nulidad, pretendiendo que se realice una nueva valoración de la prueba que resulte más acorde a la posición jurídica que sustentó en juicio, lo que se aleja de la naturaleza del recurso en estudio. Sin perjuicio que tampoco ha explicado razonadamente cómo se han vulnerado las reglas de la lógica, especialmente el principio de la razón suficiente, las máximas de la experiencia y haber incurrido el tribunal en la omisión de un antecedente que estima relevante, que no pase por una disconformidad con lo decidido y una nueva ponderación de la prueba.

Por las razones anteriores y lo dispuesto en los artículos 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** sin costas el recurso de nulidad deducido por la demandada en contra de la sentencia de diecisiete de marzo de dos mil veintiséis, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, en los autos RIT M-1445-2025, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por la ministra Marcela Figueroa Astudillo.

**Laboral-Cobranza N° 349-2025.**

**Marcela Alejandra Figueroa Astudillo**
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis
12:12 UTC-3

**Pedro Enrique García Muñoz**
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis
12:35 UTC-3

**álvaro René Pavez Jorquera**
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis
11:04 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NYULCZDQYFT

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Marcela Alejandra Figueroa A., Pedro Enrique Garcia M. y Abogado Integrante Alvaro Pavez J. Valparaiso, veintitres de septiembre de dos mil veintiseis.

En Valparaiso, a veintitres de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NYULCZDQYFT